

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 10 6 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01152 - 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto adiado 26/11/2019 visto a folio 27 (C.1), mediante el cual se resolvió negar librar mandamiento de pago respecto de la factura base de ejecución.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El demandante solicita reponer y subsidiariamente la apelación de la decisión adoptada por este despacho argumentando que, si bien es cierto que uno de los requisitos de la factura es la fecha de recibo, la que no se encuentra presente en el título allegado, cierto es que del acuerdo de pago allegado con la demanda se establece con claridad que esta se recibió y fue aceptada sin ningún tipo de condicionamiento.

**CONSIDERACIONES**

Las partes dentro de un proceso tiene la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas durante el curso del mismo mediante varios medios de impugnación como la reposición, buscando la modificación o revocatoria de la resolución por aquel mismo quien la emitió y cuando se formula la apelación subsidiada se pretende que, en caso de ser rechazada tal alteración, sea el superior funcional del juez de la causa quien entre a revisar el asunto, siempre que en este sea procedente por su naturaleza y funcionalidad.

Las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores que deben reunir tanto los requisitos sustanciales generales del artículo 621 del Código de Comercio *-el derecho que incorporan y la firma de quien las crea-* como los sustanciales especiales contenidos en el artículo 774 *ibidem*, esto son: a) la fecha de vencimiento, b) la fecha de recibo de la factura y c) las condiciones de pago. Además, se exige el cumplimiento de requisitos para su aceptación, contemplados estos en el artículo 773 del Código de Comercio, como son a) el deber del comprador de aceptar la factura de forma expresa, b) la constancia de recibir la mercancía en el mismo documento o en la guía de transporte y c) la fecha de recibido de la mercancía.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso contiene los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, aquel del cual emanan obligaciones que deben provenir del deudor o de su causante, de un documento emitido por autoridad competente o que la ley así lo señale,

documentos que deben ser auténticos o presumirse esto y siempre que aquellas obligaciones sean claras, expresas y exigibles, aspectos ilustrados por la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*[...] Que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

Entonces, los requisitos sustanciales de los títulos valores no pueden equipararse a los requisitos formales de las obligaciones que contienen títulos ejecutivos, no obstante, se entra a analizar si tales determinaciones son cumplidas por el título presentado para el cobro.

Se observa que el objeto del litigio es una factura cambiaria, la cual contiene una obligación atribuible al demandado por la indicación que de él se hace en el documento denominado acuerdo de pago, igualmente adosado a la demanda, además que tienen una claridad sobre las condiciones de pago, no están sujetas a una suposición o especulación y el plazo para su pago ya se hizo exigible.

Situaciones que devienen en reconsiderar la decisión adoptada en tanto el mencionado documento cumplen los requisitos formales para tener vocación de títulos ejecutivos y, en consecuencia, se deberá revocar la decisión objeto de reproche y proceder a la calificación en auto separado.

Finalmente, no podrá concederse el recurso de alzada en atención a la prosperidad de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR de forma integral el auto del 26 de noviembre de 2019 (fol. 27) mediante el cual se Negó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Calificar por auto separado la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
LA JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

*PAH* 07 JUN 2020  
La secretaria  
**ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Jorge I. Pretelt Chaljub. Ex

mayo de 2013. Ponente: